

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 8 de Abril de 1909.

NUM. 806

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 44.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 44.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 176.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YGUAZA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Resolución número 54, de 18 de Marzo de 1909. 1

Notas cruzadas entre el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 101, de 18 de Marzo de 1909. 3

Resolución número 102, de 18 de Marzo de 1909. 3

Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Acta de la visita pasada por los señores Secretario y Subsecretario de Hacienda y Tesoro, el Banco Hipotecario y Prendario de la República, el día 15 de Marzo de 1909. 3

Notas cruzadas entre el señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro. 4

Provincia de Colón.

Oficina de Registro.

Relación de las escrituras públicas y documentos privados registrados en la Oficina de Registro del Circuito de Colón durante el mes de Febrero de 1909. 4

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 54.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 54.—Panamá, 18 de Marzo de 1909.

La reo por el delito de heridas Pascuala Ruiz, condenada a la pena de dos meses prisión en la Cárcel de esta ciudad, por sentencia del Juez 3º Municipal de fecha 19 de Octubre de 1908, confirmada por la del Juez 4º del Circuito de 18 de Enero del presente año, solicita rebaja de la tercera parte de dicha pena.

Consta de autos que la peticionaria ingresó a sufrir su condena el día 9 de Febrero último; que según certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel, ha observado buena conducta durante su prisión; y que cumplirá las

dos terceras partes de la pena impuesta el 19 del presente mes.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la reo Pascuala Ruiz la gracia que solicita, y oficiar al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva impartir las órdenes del caso a fin de que la reo mencionada sea puesta en libertad mañana 19 de Marzo.

Cópiese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

NOTAS

cruzadas entre el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Corte Suprema de Justicia.—Presidencia.—Número 20.—Panamá, 16 de Marzo de 1909.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia,

Presente.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo y fines consiguientes, remito a Ud. copia debidamente autenticada del Acuerdo número 8 de fecha de ayer, en el cual la Corte en pleno, y en uso de sus facultades legales, resolvió abstenerse de aprobar la Resolución número 4 de fecha 5 de Enero último por la cual el Poder Ejecutivo radica en el Juzgado 2º del Circuito de Colón la causa contra Alejandro Micolta D., por el delito de fuga de presos. En el mismo Acuerdo y también en uso de facultad potestativa de la Corte, se declararon vacantes los Juzgados del Circuito de Oriente, en la Provincia de Los Santos, y 2º del Circuito de Veraguas, y como consecuencia de tal declaratoria se procedió a elegir las personas que debían llevar las vacantes y fueron nombradas, Juez del Circuito de Oriente, el señor Justino López E., y Juez 2º del Circuito de Veraguas, el señor Manuel S. Pinilla.

Sírvase el señor Secretario acusar recibo de esta comunicación.

De Ud. atento y S. S.

FERNANDO GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 320.—Panamá, Marzo 22 de 1909.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Presente.

Se ha recibido en mi Despacho la atenta nota de usted distinguida con el número 20 y fechada el 16 de los corrientes, con la cual se sirvió acompañar copia del Acuerdo número 8 de 15 de este mes, dictado por la honorable Corporación que usted preside.

Por dicho Acuerdo me he informado de que la Corte se abstuvo de

aprobar la Resolución número 4 de de Enero último, por la cual el Poder Ejecutivo dispuso radicar en el Juzgado 2º del Circuito de Colón la causa que se sigue en el Juzgado 2º de Bocas del Toro, contra Alejandro Micolta D., por el delito de fuga de presos. Como la Corte ha procedido en este asunto con la facultad que da la Ley, apreciando los hechos conforme a criterio formado con vista a los antecedentes y pormenores que constan en el proceso, el Poder Ejecutivo se atendrá a la determinación de la Corte.

Por el expresado Acuerdo he verificado también en conocimiento de la Corte, fundada en ciertas razones que allí expone, ha declarado vacantes los Juzgados del Circuito de Oriente, en la Provincia de Los Santos, y 2º del Circuito de Veraguas, como consecuencia de tal declaratoria reelegió al señor Justino López E., Juez del primero de los Circuitos mencionados y eligió al señor Manuel S. Pinilla para el puesto vacante del segundo.

Llevado este asunto a conocimiento del señor Presidente de la República me ha dado instrucciones expresando Magistrate para manifestar a la Corte, por el digno órgano de este concepto que el Poder Ejecutivo se ha formado acerca del último aquellos actos mencionados.

Siendo como es evidente que el señor Justino López E., Juez del Circuito de Oriente, estuvo separado de su puesto por más de tres meses, cediendo así el término de la licencia que se le había concedido para que ejerciera las funciones de dictado a la Asamblea Nacional de Justicia, es inobjetable el procedimiento de la Corte al declarar que dicho señor Justino López E. ha perdido su puesto de Juez.

Pero es sensible tener que manifestar, contrariamente a lo que afirma la Corte, que el señor Osvaldo López Juez 2º del Circuito de Veraguas, se encuentra en el mismo caso que el señor Juez del Circuito de Oriente. Con efecto, como lo acreditan los documentos que he agregado a este oficio expresado señor Osvaldo López, después de haber obtenido del Gobernador de Veraguas una licencia de tres meses a que tenía derecho, como me al artículo 175 de la Ley 58 de 1904, y que empezó a correr el día 1º de Septiembre próximo pasado, solicitó y obtuvo, desde esta ciudad, una prórroga de tres meses más, mediante presentación de un certificado médico que acompañó a su solicitud para comprobar la causal de enfermedad requerida en la parte final del artículo citado. De suerte que legítimamente y sin incurrir en la pérdida del destino de Juez, el señor Osvaldo López, podía estar separado de él hasta el último día de Febrero del presente año, pero tornó a encargarse del día 1º del día 10 de dicho mes, según comunicación que adjunto en copia.

Los hechos son así, y conforme a criterio legal las apreciaciones, sin duda la Corte puede hacer recto a la verdad del motivo alegado por el señor Osvaldo López y acordado en el certificado médico para cancelar la prórroga de la licencia alteran la conclusión que me he permitido expresar. Esa prórroga efectiva, y su validez no puede ponerse ni aun en el caso de que biere sido concedida contrariamente a lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 58 precitada que dice:

Artículo 176. A ninguna función del orden judicial o del Ministerio público podrá prorrogarse por

le enfermedad la licencia concedida cuando la enfermedad le impide realmente el ejercicio de funciones del empleo»

caso es de lamentarse que la e no hubiere tomado informes del Gobernador de Veraguas y mismo Juez de quien se trata, a adquirir conocimiento de los hechos que me he referido, para conar su proceda la declaratoria de nte del Juzgado antes de decre-

pero como la Corte ha fundado claratoria no sólo en la razón de ncia excedida, sino también en cepto de que ambos señores Lo Juez de Oriente el uno y Juez 2º Veraguas el otro, estuvieron de- iando funciones de Diputados de amblea Nacional, las cuales, se- la Corte, son incompatibles con el orden judicial, y determinan la da de la judicatura, examina- gumentos que emplea la Corte, basar su resolución e intentar- strar que ésta no se conforma na exacta interpretación de la

error consiste en que la Corte ce distinción ninguna entre la tentación nacional de que ejercen los empleos y cargos pú- blicos, a que se refieren los os 2º y 7º de la Ley 58 de 1904, os 4º cargos que son incompati- on los cargos del poder judicial. Ministerio Público; lo cual re- que se prescindió por completo ículo 19 de la Ley colombiana 41 de 1892, citada por la mis- rte, cuyos significados y alcances ivios, según el tenor de esa di- ón que es como sigue:

ículo 19. La representación Na- que ejercen los Senadores y entantes, no es un empleo, sino cho que se rige por las dispo- especiales que a él expresa- se refieren, y que no se extin- por muerte, por pérdida de echos políticos, o por denuncia- xpresas.

es innecesario llamar la equiva- ón sinomía que el Legislador abiección de los vocablos «cargo io», como se ve en el numeral et. 7º y en otras partes de la Ley 904 y en otras Leyes: de modo de la disposición citada que entación de los miembros del so no es un empleo, adma no es un cargo público. Esta- a que la atribución y la a determinadas en las disposi- citadas en la ley de organiza- icial no alcanzan en absoluto Diputados de la Asamblea Na-

es que el artículo 80. de la de 1892, antes mencionada, di- e el que siendo empleado pú- ere elegido Senador o Repre- te, podrá obtener licencia por na legal para asistir al Coa- y volver luego a su empleo, y a también que excepta de- posición a los empleados del Judicial, que tengan jurisdic- ero no es menos exacto que la e este artículo que ahora se, no es oportuna y congruente, no se trata de empleados pú- elegidos Diputados, sino de os nombrados Jueces después e tomado posesión de sus en la Asamblea Nacional.

na, conforme al artículo 19 de la Ley 41 de 1892, arriba trans- de acuerdo con las reglas ge- de interpretación de las le- re el artículo octavo de la Ley 41, prevalece, por su espe- y por su posterioridad, el ar- 7º de la nueva Ley sobre Ré- olítico y Municipal, número 99, según cuyo numeral 8º los os que sean miembros de cor- as formen las por elección, sin vacante su puesto podrán de- r otros destinos, mientras es- stán reunidas, salvo lo dis- para casos especiales en la ucción.

posición últimamente citada, distinción entre los destinos es y los políticos o adminis- y donde el legislador no dis-

tingue a nadie es dudo distinguir. Por eso el Poder Ejecutivo es de con- cepto que no existe incompatibilidad entre las funciones de Diputado y las de Juez cuando éstas últimas se con- fieren posteriormente a aquéllas y se ejercen en el tiempo de receso de la Asamblea Nacional.

No terminará sin hacer notar que aun en el supuesto de que fuese acep- table como correcto el razonamiento de la Corte en este asunto, siempre aparecería que obró de modo extem- poráneo al declarar vacante los ju- gados de que se trata, un mes y cinco días después que el señor Osvaldo López había ocupado de nuevo su pue- to en el Juzgado de Veraguas. Con efecto, si había lugar a tal declara- ría por no haber ocupado oportunamente su puesto los Jueces mencio- nados, ella debió hacerse inmediata- mente después de expiradas las licen- cias concedidas a dichos Jueces; y si fuera justo considerar que había al- ta absoluta de los expresados emplea- dos, por haber admitido cada uno de ellos otro empleo ó cargo público, en- tonces la declaratoria de la Corte de- bía haberse hecho desde que los Jue- ces señores Justino y Osvaldo López tomaron asiento en la Asamblea Na- cional.

Al exponer las anteriores conside- raciones no he perdido de mi vista ni por un momento, señor Presidente, la disposición Constitucional según la cual todos los poderes públicos son li- mitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. La Corte Suprema de Justicia conserva su li- bertad de obrar en el radio de sus fa- cultades legales, libertad que por nin- guna consideración será coartada por el Poder Ejecutivo, puesto que de los actos de la Corte, contrarios a la Constitución y a la Ley, no incumbe tomar cuenta sino al Poder Legisla- tivo, que se encuentra colocado sobre los demás poderes. Empero tratán- dose de un asunto de mucha trascen- dencia como el que motiva este oficio, la Corte no encontrará fuera de lugar los razonamientos aquí formulados, relativos a la legalidad del acto que usted se ha servido comunicarme. Por esa razón me permito expresar la confianza del Poder Ejecutivo de que la Corte Suprema, deseosa de evitar las perturbaciones que una violenta interpretación de la Ley, para sacar de su puesto a un empleado del Po- der Judicial, podría producir en el fun- cionamiento tranquilo y normal de la administración pública, reconsiderará la resolución expresada en el Acuer- do que tuvo usted a bien remitirme, y en lo que es justo y legal, repondrá las cosas en su primitivo estado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración muy distinguida.

RAMÓN M. VALDÉS.

República de Panamá.—Corte Supre- ma de Justicia.—Presidencia.—Nú- mero 25.—Panamá, 27 de Marzo de 1909.

Señor Secretario de Estado en el Dispa- cho de Gobierno y Justicia.

Presente.

Contesto la nota de usted, de la Se- cción de Justicia, distinguida con el número 320, de fecha 22 de actual, recibida en este Despacho el 23, ex- poniendo a mi vez el concepto que merece la excitación que entraña la citada nota para que se revoque el Acuerdo número 8 de fecha 15 del presente, en la parte que declara va- cante el Juzgado Segundo del Circui- to de Veraguas, y en consecuencia el nombramiento hecho en el señor Ma- nuel S. Pinilla para ocupar el puesto.

En cuanto a la primera parte de di- cho Acuerdo, usted manifiesta que como la Corte ha procedido con la facultad que le da la Ley, aprecian- do los hechos conforme a criterio formado con vista de los antecedentes y pormenores que constan en el pro- ceso, el Poder Ejecutivo se atendrá a la determinación de la Corte. En este párrafo se refiere usted a la de- claración hecha por la Corte de que

se abstiene de aprobar la resolución del Poder Ejecutivo que radicó en el Juzgado Segundo del Circuito de Co- lón la causa que se sigue en el Ju- zgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro contra Alejandro Micolta D. por delito de fuga de presos, resolu- ción que, según disposición expresa de la Ley, no podía surtir efecto sin la aprobación de la Corte, según lo reconoció usted en el oficio en que la sometió a la censura de esta Corpora- ción.

Considera usted también «inobjeta- ble el procedimiento de la Corpora- ción al declarar que el señor Justi- no López E., Juez del Circuito de O- riente, ha perdido dicho puesto por- que estuvo separado por más de tres meses excediendo así el término de la licencia que se le había concedido para que ejerciera las funciones de Diputado a la Asamblea Nacional de 1908».

Lo que sigue del indicado oficio de usted significa que el Poder Ejecutivo no se atiene a lo resuelto por la Corte respecto de la vacante producida en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, decisión que usted, co- mo órgano legal de comunicación del señor Presidente de la República, objeto y contradice con las razones que al Poder Ejecutivo le parecen mejores que las tenidas en cuenta por la Corte. Esto no obstante, us- ted dice que al exponer esos concep- tos no ha perdido de vista, ni por un momento, la disposición constitu- cional según la cual todos los poderes públicos son limitados y ejercen se- paradamente sus respectivas atribu- ciones. «La Corte Suprema de Jus- ticia—agrega—conserva su libertad que por ninguna consideración será coar- tada por el Poder Ejecutivo puesto que de los actos de la Corte contrarios a la Constitución y a la Ley no in- cumben tomar cuenta sino al Poder Legislativo, que se encuentra colo- cado sobre los demás poderes».

Permítame usted que le manifieste que la Corte no está conforme con usted en la manera de ver este asun- to, y que su idea respecto de lo que constituye la verdadera separa- ción y limitación de los Poderes, al tenor de la Constitución, difiere de la del Poder Ejecutivo, al menos, de la que se desprende de la nota de usted ya referida, pues no obstante esa se- paración y limitación constitucional y científica, dado el sistema de Go- bierno establecido en las institucio- nes nacionales, usted cree que el Po- der Ejecutivo tiene el derecho de ac- ceptar ó objetar los actos que según ese sistema y según las disposiciones expresas y terminantes de la Ley, son de la competencia exclusiva de la Corte.

Al expresar usted un concepto con- trario no es mi ánimo sostener una polémica con el Poder Ejecutivo, pues la Corte siempre ha procurado má- bien refutarlas, como se demostró en el asunto de los teléfonos y cuando usted, de manera que yo siempre he considerado injusta, insistió en que se había venido cometiendo una falta al no haber comunicado por nota es- pecial a esa Secretaría los nombra- mientos de Jueces que se habían he- cho hasta entonces, de tal modo que usted para buscar apoyo en la Ley tuvo que citar la novísima sobre el Régimen Político y Municipal, bien distinta por cierto de la Ley especial de Organización Judicial; con más, que aun siendo aplicable aquella, con posterioridad a la vigencia de dicha Ley la Corte no había hecho ningún nombramiento de esa especie y que en vista de la solicitud de usted, para que en lo sucesivo se le comunicaran los nombramientos que se hicieran se le contestó prestándose a ello de buen grado, y por lo tanto no había objeto en que usted tratara de insistir en demostrar una supuesta falta, razón por la cual se creyó lo más prudente no replicar a su última nota sobre el particular. No es demás recordar es- tos antecedentes como prueba de la moderación con que la Corte ha pro- cedido en sus relaciones con el Poder Ejecutivo.

Pero en el presente caso y en cua- lesquiera otros semejantes que pue- dan ocurrir es preciso cumplir el de- ber de sostener el verdadero concep-

to de la independencia del Poder Ju- dicial, y no es posible admitir las ob- servaciones que el Poder Ejecutivo hace sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Corte, con ma- yor motivo si se considera la inter- vención del Poder Ejecutivo en este asunto en relación con el silencio ab- soluto que ha guardado su agente inmediato en la Provincia de Vera- guas respecto de la comunicación de la Secretaría de la Corte expedida en la forma legal, en lo referente a la declaración de estar vacante el Ju- zgado Segundo de Veraguas y el nom- bramiento hecho en el señor Pinilla, y ca relación también con la situación que ponen de manifiesto los telegramas que en seguida se transcriben:

«Santiago, Marzo 17 de 1909.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Panamá.

La vacante de puestos Judiciales no puede decretarse de oficio, y me- nos por móviles que no son inspira- dos por sana causa. Artículo noven- ta y cuatro (94) de la Constitución no puede derogarse por un Acuerdo de una Corte.

Por esta razón no entrego el puesto, considero ilegal el Acuerdo y levanto de mis derechos y doy cuenta al se- ñor Presidente de la República, por el digno órgano de su Secretario, del atentado que esa Corporación ha pre- tendido contra mí, pues dichosamente existe el Artículo setenta y tres (73) de la Constitución de la Repú- blica para impedir actos como el que acabo de denunciar.

El Juez Segundo del Circuito de Ve- raguas,

OSVALDO LÓPEZ.

Número 9.—Panamá, Marzo 18 de 1909.

Señor Osvaldo López.

Santiago.

Cumplo instrucciones del señor Pre- sidente de la Corte al decir a usted en respuesta a su telegrama de fecha de ayer, recibido en este Despacho en la mañana de hoy, que soy yo el órga- no de comunicación de esta Corpora- ción con los particulares, y aun con los empleados subalternos de la mis- ma, que la Corte ha apreciado bene- volamente, no obstante los términos inconvenientes en que está concebi- do, el citado telegrama, en atención a que usted ha podido proceder irre- flexivamente ofuscado por una pa- sión ó exaltación del momento, pues no cree que usted deliberadamente y con calma quiera hacerse responsa- ble de los delitos definidos en los Capítulos quinto (5º) del Título ter- cero (3º), Libro segundo (2º) y undécimo (11º) del Título séptimo (7º) del mismo Libro del Código Pe- nal y en consecuencia ha juzgado conveniente, por ahora, limitarse a desvanecer el error en que usted se encuentra. La Corte no lo ha suspendido a usted ni lo ha destituido de cargo judicial alguno. La Corte ha estimado y estima que usted y el se- ñor Justino López E. al separarse de los Juzgados Segundo del Circuito de Veraguas y del Circuito de Orien- te, respectivamente, para venir a ocu- par el cargo público de Diputado a la Asamblea Nacional, dejaron, por ministerio de la Ley, vacantes los ex- presados Juzgados, aplicando corre- cta y debidamente las disposiciones legales que hacen incompatibles los destinos judiciales con cualquier em- pleo ó cargo público de distinto ra- uno y en uso de la atribución que le señala el artículo 21 de la Ley 58 de 1901, en relación con el artículo 5º de la misma Ley, hizo la declaración correspondiente. Tan claro es el punto resuelto que el señor Justino López E. no se creyó con derecho a ocupar el Juzgado de Oriente después de clausuradas las sesiones de la A- samblea, y como la Corte nada había decidido sobre el particular se diri- gió a esta Corporación en memorial de fecha veinticinco de Febrero úl- timo, razón por la cual la Corte tuvo que decidir como decidió, lo que ha

vertir, sin embargo, que la Corte tiene plena facultad para declarar la vacante siempre que el caso ocurra aun sin petición de personas interesadas. Al propio tiempo que el juez y el señor Justino López, B. se como- nico lo resuelto por la Corte lo mismo que los nombramientos hechos, al Poder Ejecutivo por conducto del señor Secretario de Gobierno y Justicia, al señor Gobernador de esa Provincia, al de Los Santos y al señor Alcalde de Las Tablas, lugar donde funciona el Juez del Circuito de Oriente, lo cual tiene por objeto los fines determinados por la Ley que no son otros que las autoridades administrativas correspondientes, en sus bien limitadas y determinadas relaciones con los funcionarios del Poder Judicial, sepan quiénes son las personas nombradas para ejercer dichas funciones, las mismas que, por ese solo hecho, son las únicas que legítimamente pueden desempeñarlas. No se escapará a usted que ninguno de los tres Poderes que conforme a la Constitución forman el Gobierno Nacional, puede invadir el campo de acción del otro sin alterar el orden constitucional que mucho menos puede un individuo, particular, ni un Juez, resistir el cumplimiento de decisiones o providencias judiciales legalmente comunicadas, y que si usted cayera en la aberración de retener un puesto que por la Constitución y por la Ley emana de esta Corporación, cuando ella ha decidido en forma legal que usted lo ha perdido, usted al desconocer la autoridad de la Corte, autoriza con un pernicioso ejemplo a los particulares a resistir a su vez a los actos legales de un titulado funcionario público que rompe con todo principio legal y de orden público. Estiman los señores Magistrados que usted, con mejor acuerdo, observará una conducta arreglada a la Ley. Servidor,

Por el Secretario,

HERMOGENES CASIS.

Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

En estas circunstancias se hace más notable la intervención del Poder Ejecutivo a los ocho días después de dictada la providencia de la Corte, cuando ya debía haber surtido todos sus efectos, y cuando era notorio la resistencia del señor López. Esto es lo único que ha podido ocasionar una perturbación.

Felizmente el mismo día en que se recibió en este Despacho la nota de usted se encargaba del Juzgado 2º del Circuito de Veraguas el señor Pini-lla, según telegrama de esa misma fecha recibido ayer, con lo cual han desaparecido los temores de trastornos, los que la Corte habría lamentado más que el Poder Ejecutivo.

Deduzco de todo lo expuesto que, si el Poder Ejecutivo no ha perdido de vista, ni por un momento, la disposición constitucional a que usted alude, no le ha dado su verdadero alcance, en relación como está en el artículo 51º de la misma Constitución, que dice:

«El Gobierno de la República se divide en tres poderes, así: Legislativo, Ejecutivo y Judicial».

Conviene transcribir también el artículo 52, que es el que usted alude y dice así:

«Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones».

Parece que estos artículos no necesitan comentarios ni explicaciones, y es evidente que la nota de usted traspasa las divisiones, separaciones y limitaciones allí señaladas.

Ocorre, sin embargo, que los tres Poderes establecidos para el buen Gobierno de la República, tienen necesariamente sus puntos de contacto, sobre la cual el legislador ha establecido reglas especiales que no pueden tener a fin otro fin que el funcionamiento regular y ordenado de la Administración en todos sus ramos, de ningún modo que uno de

es de la exclusiva competencia de otro, entorpeciendo o estorbando de algún modo su acción. El Poder Ejecutivo, fuera de lo que exclusivamente le incumba, tiene importante papel de cooperator eficaz y neutral al libre funcionamiento de los otros, y a que se cumplan sus determinaciones. La Corte se ha mantenido dentro de estos límites, no se ingiere en lo que es de la exclusiva competencia del Ejecutivo, y no atañe al Poder Judicial, y ha procurado observar la mayor corrección en sus relaciones oficiales con el primero, según puede usted verificarlo en la correspondencia anterior a la presente. La Corte lo único que reclama, es que se respete su independencia dentro de los límites constitucionales y legales y que no se entorpezca la marcha regular y ordenada de la Administración de justicia, ejercida por los funcionarios legítimos.

El Poder Ejecutivo dice que acata la resolución de la Corte en el asunto de Micoita por una ó más razones. La principal es por que ha sido dictada en uso de sus facultades legales. Por lo mismo acata lo resuelto respecto del Juzgado del Circuito de Oriente. Pues por lo mismo debe de acatar lo resuelto respecto del Juzgado Segundo de Veraguas, porque la resolución es idéntica y dictada en uso de una misma facultad legal que el Poder Ejecutivo no desconoce ni puede desconocer.

No es razón bastante para que el Poder Ejecutivo adopte un procedimiento distinto respecto de la última resolución la de que a su juicio no sean bien fundados los motivos que la determinaron, ni la de que crea que el intérprete mejor la Ley que la autoridad judicial encargada de aplicarla.

Es por todo lo expuesto por lo que la Corte se ha abstenido de tomar en consideración las razones que el Poder Ejecutivo imputa a la resolución mencionada, las cuales no tienen, por lo demás, la consistencia que usted ha creído daries.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi consideración muy distinguida.

FERNANDO GUARDIA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 161.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 161.—Panamá, Marzo 18 de 1909.

Visto el memorial que precede por medio del cual manifiesta el señor Constantino Villegas, que por haber resuelto a última hora destinar a esta ciudad los treinta y siete (37) bultos de almidón a que se refiere la factura consultada que adjunta, certificada por el señor Consol de Colombia en Nicaragua, por venir con destino a Birraquilla, y pide se le liquide el impuesto comercial, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones vigentes las facturas consulares de mercancías destinadas a los puertos nacionales habilitados, deben ser certificadas por el Agente Consular de la República ó en su caso por el americano, en el puerto donde se haga el embarque,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y perciba el impuesto comercial correspondiente a los treinta y siete (37) bultos de almidón en referencia, tomando por base el valor de trescientos pesos oro (\$300.00), que es el que

Colombia en Nicaragua, y sobre los cuales los derechos consulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 162.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 162.—Panamá, Marzo 18 de 1909.

Vista la solicitud que hace el señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, en oficio del 15 de los corrientes distinguido con el número 908, y

CONSIDERANDO:

1º Que el dicho Banco es una institución autónoma, según se declara en el artículo 9º de la Ley 74 de 1904;

2º Que por la naturaleza de las operaciones que verifica se requiere que el Banco lleve, conserve y custodie los libros de su contabilidad mientras subsista la institución, de conformidad con el artículo 59 del Código de Comercio;

3º Que aunque se considere que el Gerente del Banco es responsable del Erario y está obligado a rendir cuenta del manejo de los fondos nacionales que forman el capital de la institución, esa cuenta debe rendirse de acuerdo con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 10 de la mencionada Ley 74 de 1904,

SE RESUELVE:

El Gerente del Banco, de conformidad con la disposición últimamente citada, podrá rendir sus cuentas al Tribunal respectivo, enviará éste al fin de cada mes una copia exacta del estado de Cajas del Banco, y cada tres meses una cuenta detallada de las operaciones y de las entradas y salidas de Caja, con un inventario de los documentos de deber otorgado a favor del Banco. El Presidente del Tribunal de Cuentas ordenará la comprobación de los anteriores documentos (cuentas) en la forma que crea conveniente; pero sin que el Banco se deshaga de los libros principales de su Contabilidad, como son el «Diario», «Mayores», «Inventarios» y «Balances» y «Copiador de cartas» que el Banco debe conservar hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.

ACTA

de la visita pasada por los señores Secretario y Subsecretario de Hacienda y Tesoro al Banco Hipotecario y Prendario de la República.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos nueve, se presentaron en las oficinas del Banco Hipotecario y Prendario el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Subsecretario del mismo Despacho, con el propósito de pasar visita al establecimiento.

Presentes en el Banco el señor Al-

fred J. J., Agente de Libros y Cajas, respectivamente, se procedió al examen de los Libros «Diarios», «Mayores» y «Cajas». Estos se llevan con puntualidad y limpieza y las cuentas todas están al día.

Examinado el Balance General de cuentas del 31 de Diciembre de 1908, se ve que en esa fecha tenía el Banco, además de los doscientos cincuenta mil Balboas (\$250,000.00) recibidos a buen cuenta del capital, una utilidad neta de ocho mil novecientos sesenta y cinco Balboas con noventa y cinco milésimos (\$8,965.955), y esto no obstante haber pagado por mobiliario un mil cuatrocientos y tres Balboas con setecientos setenta y cinco milésimos (\$1,437.755) y cargado a la cuenta de Ganancias y Pérdidas la suma de cuatro mil ciento diez y nueve Balboas con doscientos veinte y cinco milésimos (\$4,119.225), que perdió con motivo de la conversión de la moneda colombiana que recibió a cuenta de su capital en los primeros meses de su instalación.

El señor Secretario de Hacienda solicitó del señor Gerente que sumara había entregado en la Tesorería General de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley 74 de 1904; a lo que el señor Arosemena contestó informando que, visto por la Junta Directiva del Banco que la Administración anterior se había entregado el saldo que faltaba del capital de aquel, recibió refrendar los intereses que se cobraban y hacer con ellos nuevos préstamos a fin de darlos más vida al Banco con estos recursos.

Vistas las cuentas de Enero a la fecha, se encontraron correctamente llevadas, y con un saldo en caja, hoy de cuatro mil seiscientos veinte y un Balboas con quinientos cinco milésimos (\$4,621.505).

Interrogado el señor Gerente por el señor Secretario de Hacienda sobre la manera como se pagan los intereses respecto de las operaciones sobre prenda, y la conducta de los empleados, contestó: que los intereses se pagan por lo general con puntualidad, que las operaciones sobre prenda son de poca importancia, que no se hacen sino muy raras veces por falta de prestatarios, que lo invertido en ellas hasta hoy asciende a un mil seiscientos treinta y cuatro Balboas (\$1,634.000), que los empleados cumplen sus obligaciones con exactitud, laboriosidad y honradez.

El empleado visitante manifestó al señor Gerente el propósito del Excmo. señor S. por Presidente de la República de ir al Banco, desde esos días los fondos necesarios hasta completar los quinientos mil Balboas (\$500,000.00) en que fijó el capital la Ley 74 de 1904.

Manifestó además al señor Gerente el señor G. que el Gobierno de la República, por cuanto antes el servicio de préstamo de valores a los empleados públicos, a buena cuenta de lo que hay que pagar, de conformidad con la Ley 55 de 1908, y señaladamente, su opinión de que esas operaciones se hagan únicamente por los dos tercios partes de su devengado para los casos en que haya algún embargo, y de que se cierran en el Banco el día 25 de cada mes para arreglar las cuentas que con este motivo se originan con la Tesorería General, antes de que comience el mes siguiente.

No habiendo ningún otro asunto que tratar se dio por terminada la visita, y se firmó la presente acta, los que en dicha visita intervinieron.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

El Gerente,

A. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

R. CHARRI.

adas entre el Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

co Hipotecario y Prendario de la República.—Panamá, 15 de Marzo 1909.

Secretario de Hacienda y Tesoro, Presente.

La muy atenta nota de usted ero 519 del 13 de los corrientes me plazco en ver que ha recibido las instrucciones del Excmo. señor Jefe de la República de, así mismo, a este Banco los fondos solicitados antes de la fecha indicada en la nota de usted número 511 del 12, pero como para poder reglar la Ley 58 de 1908 en lo que se refiere al descuento de valores a los emisoros, y para poder así mismo atender a las nuevas peticiones que se es recibiendo, se hace indispensable con más dinero, agradecería a usted si se sirviese obtener del Excmo. señor Presidente autorización para a disposición de este Banco la suma de diez mil Balboas más o menos, en total de veinte y cinco mil o más.

De usted muy atento y seguro servidor,
El Gerente,
A. H. AROSEMENA.

co Hipotecario y Prendario de la República.—Número 908.—Panamá, 15 de Marzo de 1909.

Secretario de Hacienda y Tesoro, Presente.

mo el artículo 99 de la Ley 74 de 1904 en virtud de la cual se fundó el Banco Hipotecario y Prendario de la República, dice que esta institución es completamente autónoma, lo han declarado después el Poder Ejecutivo y el Legislativo, he persuadido sin pre los miembros de Junta Directiva y yo que el orden de regirse únicamente tan o en aquella ley, cuando por o ratificadas con posterioridad y que no que sujetarse a las disposiciones agentes relativas a las finanzas de la Nación, razón por la cual considero que deba esta oficina hacerse de sus hilos, ni que esté dirigido a enviarlos al Tribunal de Cuentas como se me ha pedido lo por lo que me le limito a dar sólo el libro de Caja a que corresponde, sin embargo si ya ante asunto de gran importancia cendencia debería conocer la ón de usted sobre el particular e se sirviese manifestarme si de acuerdo conmigo o si estoy o en mi manera de interpretar yes que se relacionan con el o, y ojalá para evitar tropiezos futuro se dignara usted dictar a resolución terminante a este to.

De usted muy atento y seguro or,
Gerente,
A. H. AROSEMENA.

lica de Panamá.—Secretaría Hacienda y Tesoro.—Número 546. Panamá, 17 de Marzo de 1909.

Gerente del Banco Hipotecario y dario de la República.

Presente.

propuesta al muy atento oficio del 15 de los corrientes, día de con el número 807, tengo la acción de comunicar a usted que me, Señor Presidente de la República experimentado suma com-

se ponga a la disposición del Banco la suma de veinte y cinco mil Balboas (B. 25,000.00), para atender a las nuevas peticiones de préstamos y para dar cumplimiento a la Ley 58 de 1908, en lo que se refiere al descuento de valores a los empleados.

Se han transmitido instrucciones a la Tesorería General de la República para que pague al Banco los dichos veinte y cinco mil Balboas (Balboas 25,000.00).

Me permito indicar a usted que tan pronto como se pague esta cantidad, se serán facilitados al Banco los fondos necesarios para que continúe sus operaciones, hasta el completo de su capital de quinientos mil Balboas (B. 500,000.00); pero al fin del Bienio y mientras la ley no determine otra cosa, los intereses que produzcan las dichas operaciones, deberán ingresar a la Tesorería General como parte de las rentas nacionales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.—Panamá, Marzo 15 de 1909.

Br. Secretario de Hacienda y Tesoro,

Presente.

Me es grato acusarle recibo de su muy atenta nota número 546, de ayer y de acuerdo con lo que en ella me dice, se está mandando al señor Tesoro General de la República quien en seguida me otorga la suma de veinte y cinco mil Balboas (B. 25,000.00) a que se refiere usted y por la cual le doy las más expresadas gracias.

Quedo muy satisfecho de que tan pronto como se pague esta cantidad serán facilitados al Banco los fondos que necesitan para continuar sus operaciones, y quedará usted muy dignificado a usted por la pronta y eficaz manera cada vez que se le indica.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

El Gerente,

A. AROSEMENA.

República de Panamá.—Secretaría Hacienda y Tesoro.—Sección Prendario. Número 546. Panamá, 18 de Marzo de 1909.

Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Presente.

Plazo de pago de la del 15 del corriente, en virtud de con el número 807, tengo la acción de comunicar a usted que me, Señor Presidente de la República experimentado suma com-

De usted muy atento y seguro servidor,
CARLOS A. MENDOZA.

Provincia de Colón

Oficina de Registro

RELACION

de las escrituras públicas y documentos púlicos registrados en la Oficina de Registro del Circuito de Colón, en todos los días de Febrero de 1909.

Número 7. Febrero 2. El señor Rafael de la Esprilla vende a la señora Carmen Urrutia de Estenoz, la mitad de una casa ubicada en esta ciudad sobre el medio lote de terreno número mil doscientos setenta y siete, por la suma de B. 1,000.00.

Número 8. Febrero 9. El señor Joaquín Santamaría T. vende al señor Gerardo L. Martínez, representante del señor Vincenzo Cozzarelli, una fábrica de aguas gaseosas, por la suma de B. 1,750.00.

Número 9. Febrero 17. Los señores Antonio B. Montevede, Roberto Wilcox, Ricardo Bermúdez y Carlos Oldatín, venden los muebles y enseres que constituyen el Hotel conocido en esta ciudad con el nombre de "Imperial" a los señores T. C. Hubbard, M. F. Swan y E. G. Guimini, por la suma de B. 6,000.00.

Número 10. Febrero 18. El señor Julio Vázquez sujeta la adquisición de un solar y la construcción de una casa ubicada en Portobello a favor de su esposa Justa Jaramillo de Vázquez por los valores propios de su esposa, que al venderlos produjeron la suma de novecientos pesos (\$900.00) plata panameña.

Número 11. Febrero 19. La señora Tomasa Paredes viuda de Bernal declara que como dueña y poseedora de los terrenos de "Caño Quebrado" ubicados en la Zona del Canal, los vendió al señor Tomás Arias por escritura pública de fecha 27 de Noviembre de 1903.

Número 12. Febrero 19. El señor Félix D. R. we conviene con el señor Hiram J. Slifer, Superintendente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en desocupar los lotes números 4,012, 4,014 y 4,016 y renuncia todos sus derechos como ocupante de esos lotes por la suma de \$3,500.00 oro americano.

Número 13. Febrero 19. El señor Anad Pinjan vende con pacto de retroventa al señor Isaac L. Tolcano, una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad sobre el lote número 56 por la suma de B. 3,000.00.

Libro 1º duplicado.

Número 14. Febrero 25. Fianza hipotecaria por la cual el señor Francisco Carboll R., se constituye fiador del señor Rodolfo Ayarza A., para responder del manejo de éste como Tesorero Municipal del Distrito de Colón, por la suma de B. 3,000.00.

Libro número 2º

Número 22. Febrero 3. El señor Antonio Coqueira confiere poder general al señor Antonio Suárez Lamas.

Número 23. Febrero 3. Los señores Luis E. Estévez, Horacio C. Stevenson y Rubén S. Ariza, constituyen una sociedad denominada Compañía Abastecedora de Carne de Colón, en el capital de \$15,000.00 plata panameña.

Número 24. Febrero 8. La señora Everett B. Bond confiere poder general al señor Roberto Wilcox.

Número 25. Febrero 8. El señor Alejandro Lucas confiere poder general al señor Stávros Jeanfilides, vecino de esta ciudad.

Número 26. Febrero 9. Acta de protesta de una letra de cambio girada por V. Cairó & Cº a cargo de A. Pinjan.

Número 27. Febrero 10. Protocolización del acta de matrimonio civil celebrado entre los señores George Curtis y Maud Williams.

Número 28. Febrero 11. Acta de protesta de una letra de cambio girada por V. Cairó & Cº a cargo del señor A. Pinjan.

Número 29. Febrero 12. Acta de protesta de una letra de cambio girada por Tropical Trading Company a favor de la Panama Banking Company y a cargo de Lyew Brothers.

Número 30. Febrero 17. El señor Morill Burat otorga testamento abierto.

Número 30 bis. Febrero 18. Protocolización del juicio de sucesión de Estanislao Ceballos.

Número 31. Febrero 19. Acta de protesta de una letra de cambio girada por Pitt & Scott a cargo de los señores W. Andrews & Cº.

radas por Stiles & Wilmer a cargo de Lyew Bros.

Número 33. Febrero 19. Los señores Virla B. Akrom, H. M. Brum, I. Galdetón y S. H. Marouse, confieren poder especial al señor Pascal Canavaggio.

Número 34. Febrero 22. Protocolización del juicio de sucesión testada de William Wind.

Número 35. Febrero 26. Rescisión de un contrato celebrado por los señores Roberto Yung, Alejandro V. Orillac y doña Matilde Obarrío de Mallet.

Número 36. Febrero 27. Los señores Isalas Acosta L. y Antonio Acosta confieren poder especial al señor doctor Fernando A. Gómez Pérez.

Número 37. Febrero 27. La Compañía del Ferrocarril de Panamá, da en arrendamiento al señor J. J. Becker Jr. el lote de terreno número 139, ubicado en esta ciudad, por el término de quince años, a razón de \$75.00 oro americano por cada trimestre.

Libro de Registro número 3º

Número 8. Febrero 12. El señor Anatolio J. Garay T. constituye segunda hipoteca a favor de los señores Ricardo Bermúdez y José H. Sillson sobre una casa que posee en esta ciudad en el lote número 1,532 y el derecho de uso y ocupación que tiene sobre el dicho lote por la suma de B. 2,200.00.

Número 9. Febrero 18. La señora Dorcas A. Drogulas constituye hipoteca sobre una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad sobre el lote número 1,500 a favor del señor Joshua J. Henríquez por la suma de B. 200.00.

Libro de documentos privados.

Número 12. Febrero 3. Contrato de matrimonio celebrado entre los señores George Curtis y Maud Williams.

Número 13. Febrero 6. El señor Euclim Janel da en arrendamiento al señor Antonio Andrade chico una casa de su propiedad, por el término de once meses, contados desde el primero de Febrero del año en curso, a razón de setecientos balboas mensuales.

Número 14. Febrero 10. La señora María Grullier ha comprado al señor Anad Pinjan, varios artículos de su propiedad, por la suma de cuatro mil novecientos noventa y siete pesos plata panameña (\$4,997.00).

Número 15. Febrero 18. El señor Jacó Gramancha vendiendo al señor Julio Alexander una cantina situada en la calle Barataria denominada "Hat Spring Bar", por la suma de doscientos balboas.

Número 16. Febrero 20. El señor Antonio Rubies da en venta real y enajenación perpetua al señor I. L. Tolcano, un hotel de su propiedad denominado "Hotel Iuris", con todos sus útiles, por la suma de mil ciento ochenta y tres pesos (\$1,183.00) plata panameña.

Número 17. Febrero 20. La señora Norah Curia vende al señor Antonio B. J. en varios muebles de su propiedad por la suma de doscientos pesos (\$200.00) plata panameña.

Número 18. Febrero 23. El señor David de Castro vende al señor E. M. La Costa, un establecimiento de preparación y venta de licores, con sus aparatos etc., por la suma de seiscientos pesos (\$600.00) plata panameña.

Número 19. Febrero 24. E. M. Da Costa y David de Castro, han firmado un contrato de asociación o joint venture en participación.

Número 20. Febrero 25. El señor George Curay vende al señor J. R. Górdova, varios coches con sus aparatos, por la suma de mil ochocientos pesos (\$1,800.00) oro americano.

[Carece de valor este documento por haberlo retirado el vendedor].

Número 21. Febrero 26. Enrique Cumplido en venta real y efectiva a José Samy, la mitad del Hotel Intrínseca, que le pertenece según contrato, por la suma de mil pesos oro americano.

Número 22. Febrero 27. Los señores S. Chenall y Cº hacen entrega de sus bienes a sus acreedores y éstos los reciben.

Colón, Marzo 3 de 1909.

El Registrador,

J. DE LA C. GRIMALDO.